



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25513 31 89 001 2019 00043 02

Ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral de José Humberto Virgüez Clavijo y otros
Vs. Corporación Club Social y Caballístico Tupa Amaru

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago y lo modificó de oficio, (1º de marzo y 27 de abril de 2021) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, dentro del ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario laboral en contra de Corporación Club Social y Caballístico Tupac Amaru.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. José Humberto Virgüez Clavijo, mediante apoderado judicial presentó petición para que se libre mandamiento de pago en contra de la corporación demandada, por la suma de \$41.792.196.00, por concepto de mesadas pensionales desde mayo de 2017 a febrero de 2021, con base en el salario mínimo legal vigente; por la suma de \$3.634.104.00, por concepto de la mesada decembrina por los mismos años y con base en igual salario, por los intereses legales del 0.5%, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago, por las demás mesadas que se sigan causando y costas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. En escrito separado, solicito el decreto de medidas cautelares, en particular, pidió el embargo y secuestro de los bienes y derechos de la demandada y además pidió unas medidas innominadas. (ver folios 2 y 3 archivo 01MemorialSolicitudEjecutivoContinuacionOrdinario.pdf)

3. El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 1º de marzo de 2021 libró el mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Corporación demandada, por las siguientes sumas y conceptos: \$37.564.720 por las mesadas pensionales correspondientes de mayo de 2017 hasta el presente mes; por \$3.255.601.00 por las mesadas adicionales desde 2017 hasta 2020, por los intereses legales, costas que se decidirán oportunamente. En este mismo auto decretó las medidas cautelares de embargo de los dineros de propiedad de la entidad demandada que posea en Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Agrario, además decretó el embargo de la razón social de la pasiva y del establecimiento de comercio donde funciona la Corporación. Limitó las cautelas a la suma de \$40.820.321, *“que dicho valor tiene como título ejecutivo las sentencias aludidas en la parte motiva de esta providencia, llenando así el requisito demandado en el art. 102 del .P.T.S.S.”* Y ordenó a la pasiva que *“provisione y priorice dentro de sus obligaciones el pago de las obligaciones laborales por las que se le ejecuta...”* Y denegó la medida innominada *“que pretendía se le ordenará a la ejecutada suspender sus obligaciones a fin de cancelarle al demandante lo peticionado...”*.

4. El apoderado del ejecutante solicitó adición y aclaración del auto anterior, señalando en primer lugar, la inconformidad frente al fundamento aplicado para que en el auto que libró mandamiento de pago, decretara las medidas cautelares, ya que las mismas están sujetas a reserva legal del acuerdo al inciso 2º del art. 9º del Decreto 806 de 2020; en segundo lugar, para que aclarara los valores por los cuales libró el mandamiento de pago frente a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, dado que en su sentir debió ser con el salario mínimo legal vigente, no con el de los años anteriores; en tercer lugar, para que adicione la providencia para librar mandamiento de pago por las mesadas que se sigan causando y que la pasiva no acredite su pago, conforme con el inc. 2º del art. 431 del C.G.P., en cuarto lugar, para que aclare el fundamento normativo de la limitación del embargo de dineros de los bancos, ya que de acuerdo al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P., *“obliga que se haga por el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

valor no solo del crédito, sino también de las costas incrementadas en un 50% más.”; y en quinto lugar, para que se adicione decretando **“EMBARGO INNOMINADO PETICIONADO**, sobre inmuebles y vehículos que figuren a nombre de la demandada prestando el juramento consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., sobre **“TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS** que figuren de forma exclusiva a nombre o sean de propiedad de la aquí demandada...”

5. Mediante auto proferido el 27 de abril de 2021, el juzgado modificó el mandamiento ejecutivo, en favor del ejecutante en contra de la Corporación ejecutada, ordenando a la pasiva pagarle al demandante la pensión de invalidez desde el 05 de mayo de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente hasta cuando le asista el derecho, por los intereses legales del 0.5% mensual sobre las condenas de la sentencia, conceder los términos legales para el pago y para ejercer su derecho de defensa, notificar el auto al demandado por estado, costas en su oportunidad y nuevamente en este proveído decretó las medidas cautelares de embargo de dineros de la ejecutada en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Agrario, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio donde funciona la ejecuta, limitó las cautelares a la suma de \$40.789.598, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 102 del C.P.T. y de la S.S. y denegó las medidas innominadas.

6. Inconforme con la decisión el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación que sustentó en los siguientes términos: *“(...) Consideró Su despacho de la extensa providencia última, negar la simple solicitud de adición y aclaración peticionada por el suscrito como mandatario actor, esto, no obstante sí hacerlo oficiosamente. Como se aprecia, de la larga transcripción de normas y jurisprudencia que hace el Despacho, solo puede colegirse la indebida interpretación e irrespeto a normas procesales, que por tal carácter son de orden público y estricto cumplimiento, más aún, cuando son normas especiales y con vigencia en el tiempo de más reciente vigencia. Veamos. Lo primero, considerar para justificar como aquí se hace y pasar por alto lo prescrito en el inc. 2 del art. 9 del Dto. 806 del 4 de julio del 2020, frente a la reserva en la notificación de las medidas cautelares, es, sin lugar a dudas un gran yerro, máxime cuando el Art. 1º del citado decreto cobija a la jurisdicción LABORAL. Si se revisa el argumento que tuvo el Despacho para considerar la notificación de las cautelares en el ejecutivo, encontrará que incluso, es incoherente, pues si la normatividad que transcribe señala la notificación personal de la primera providencia que a toda luces es el mandamiento de pago, con mayor razón las cautelares se hacen imperativas tramitarlas en cuaderno separado a fin de cumplir*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

con la reserva legal que el Dto. 806 del 2020 impuso, norma que por ser especial y de vigencia más reciente a la norma procesal transcrita por el Despacho tiene prelación en su aplicación. Así, debe proceder a REVOCARSE este tópico y proceder a subsanar el grave yerro y perjuicio causado a la parte que represento. Incurre igualmente en error el Despacho, al considerar que las medidas innominadas solo procede en procesos declarativos y no en ejecutivos. Si bien estas medidas procede en cualquier medida conservativa o anticipatoria para evitar un perjuicio irremediable o el incumplimiento del fallo en un proceso declarativo, cuando se constate la apariencia de buen derecho del peticionario y peligro con la demora del proceso, con mayor razón procede en tratándose de asuntos como el de marras, donde se esta precisamente ejecutando ya el derecho reconocido y no es apariencia de buen derecho y producto de un proceso declarativo ya culminado con fallo en su favor. La ley procesal, especialmente la civil con el C. G. el Proceso e incluso, el Dto. 806 del 2020, que por expresa remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., es aplicable al caso, tuvo por objeto ofrecer mecanismos procesales que faciliten el avance de los trámites judiciales, y aseguren la observancia real de las garantías constitucionales en el proceso. Este panorama que trascendió al campo de las precautorias, pues el legislador robusteció su papel en los juicios de conocimiento, por resultar elemental que, en últimas, son ellas las que aseguran el “acceso a la administración de justicia” (art. 229, C. Pol.), al garantizar que todo ciudadano tenga derecho a obtener la satisfacción o materialización del fallo judicial emitido dentro de un litigio y mas en el caso de marras, donde lo pretendido tiene como título un fallo que reconoce una pensión de invalidez, es decir, el mínimo vital de una persona invalida, por tanto, se hace con mayor fuerza de convicción aplicar y acceder a las medidas innominadas en los procesos ejecutivos. Así su argumento debe proceder a REVOCARSE para decretar las innominadas aquí peticionadas. Otro aspecto con el que no estamos de acuerdo y que debe REVOCARSE, es el hecho del valor de los salarios establecidos por su Despacho, pues estos jamás pueden tenerse por el valor a cada año impuesto como condena. La sentencia, especialmente la de segunda instancia fue clara en determinar que los pagos debía darse en SALARIOS MINIMOS, empero, VIGENTES, obviamente al momento del pago. Esto tiene mayor fundamento cuando al tenor del Art. 16 de la Ley 446 de 1998, relativa a la valoración de daños que debe atender los principios de reparación integral y equidad con la observancia de los criterios técnicos actuariales. Así considerar que la demandada debe pagar la condena impuesta con el salario del año 2017, sin duda alguna, lo hace considerar incumplir y dilatar más el pago pues entre más demore menos será el valor a pagar por la depreciación que la moneda sufre. Por otra parte, REVOCASE su Decisión, frente al límite de la medida cautelar, pues por expresa remisión, imperativo se hace en este tipo de procesos aplicar la normatividad procesal civil, entre ellas el Art. 593 del C.G. del P...”

7. El juzgador de instancia negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

8. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado el apoderado



del ejecutante presentó escrito de alegaciones así: *“Como su Señoría puede apreciar, al demandado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, se le condenó en costas, obviamente porque fue vencido en el juicio ordinario. Así las cosas, entendidas las costas como los gastos habidos en el proceso, estos necesariamente incluyen honorarios de Abogado (agencias en derecho), honorarios de peritos, copias, notificaciones, edictos, etc. Así la cosas, palmario se hace en el caso de marras, que se aportó a la demanda un peritazgo emitido por contador, esto es, Sr. ORLANDO PARRA, profesional a quien mi mandante tuvo que contratar para los efectos de cumplir con la carga de la prueba y así llevar al Juez al convencimiento de lo pretendido, concepto efectivamente emitido y aportado e incluso, sustentado en audiencia a la cual tuvo que comparecer el perito, así, dicho trabajo, itero, mereció el reconocimiento de unos honorarios que sufrago el demandante y que por tanto, en virtud de la condena en costas deben ser tenidos en cuenta por el Juzgado que las liquida. Expone la primera instancia para negar su inclusión, que los mismos no aparecen acreditados, sin embargo, esto señoría no es de recibo, pues conforme a los deberes que le son inherentes al operador judicial según el Art. 42 del C.G. el P. que son aplicables al caso, más aún, conforme al recurso impetrado contra el auto que las aprobó y donde se le dio a conocer al funcionario sobre tal erogación y que no había sido incluida, debió previamente a negar dicha reclamación so pretexto de no aparecer constancia de ello, haber requerido la misma de la parte que los refirió, con lo cual certeramente cumpliría a cabalidad sus deberes y postulados de una efectiva administración de justicia, sin desconocer que haría efectiva la igualdad de las partes y emplearía el poder del cual esta investido para en materia oficiosa verificar los hechos que las partes exponen, tópico que omitió injustamente y que debe su Despacho como superior y en un juicio de mas y mejor valoración tener en cuenta para revocar la decisión. Así, el concepto emitido por el profesional de la contaduría aparece emitido, así mismo, conforme al recibo que en copia adjunto al presente, aparece acreditada la erogación, por tanto Señora Magistrada, viable se hace la inclusión del gasto objeto de esta inconformidad en las costas, por lo que debe su Despacho REVOCAR EL AUTO RECURRIDO PARA QUE EN SU DEFECTO SE PROCEDA A INCLUIR...”*

9. Cuestión preliminar: Respecto a los alegatos de conclusión transcritos anteriormente, los mismos no serán tenidos en cuenta, porque se están refiriendo a un tema de costas, que no fue objeto de debate en la primera instancia, cuando formuló la solicitud de adición y aclaración del auto que ordenó librar mandamiento de pago, ni mucho menos en los medios de impugnación presentados en contra de los autos del 1º de marzo y 27 de abril de 2021, por lo tanto esta sala no cuenta con competencia para referirse a ese tópico, debiendo recordarse que la finalidad de las alegaciones de segunda instancia se circunscribe a que el apelante, presente con mayor fundamentación los motivos de sus inconformidades con el auto apelado, pero



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ello no significa que tenga por virtud ampliar una oportunidad para referirse a temas que no fueron apelados ni sustentados, en esa medida esta sala estrictamente estudiará los puntos enrostrados en el recurso de alzada, de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPT y SS.

10. Elucidado lo anterior, verifica la sala que el auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo disponen los numerales 7º y 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

11. Problemas jurídicos: De conformidad con el 66A del C.P.T. y de la S.S., los problemas jurídicos a abordar son: **1.** ¿Desacertó el juez de primer grado al librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta los salarios mínimos de cada año? **2.** ¿ Las medidas cautelares están sujetas a reserva, en caso afirmativo deben decretarse en providencia separada? **3.** ¿Proceden las medidas cautelares innominadas en los procesos ejecutivos laborales? **4.** ¿Desacertó el juez al limitar el valor a embargar de las sumas de dinero que tiene la ejecutada en entidades financieras con base en el artículo 102 del C.P.T. y de la S.S., sin tener en cuenta el núm. 10 del artículo 593 del C.G.P?

12. De antemano la sala anuncia que el auto apelado será **confirmado.**

Consideraciones

Para resolver las inconformidades planteadas por el apelante, la sala por cuestiones de método las abordará de la siguiente manera:

1.- ¿Desacertó el juzgador de instancia al librar el mandamiento de pago por concepto de las mesadas pensionales y las adicionales teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal de cada uno de los años 2017 a 2020?



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Pomiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca y del 27 de noviembre siguiente por este Tribunal, en las que se ordenó el pago de la pensión de invalidez al demandante y a cargo de la corporación demandada, modificando esta sala la fecha de causación a partir del 5 de mayo de 2017, teniendo como base el monto equivalente al salario mínimo legal vigente, junto con las mesadas adicionales (archivos 038 VideoFallo... y 09 sentenciaTribunal20201127.pdf / carpeta 02CuadernoPrincipalOrdinario).

Por consiguiente, de acuerdo a las providencias judiciales en mención, para fijar el valor por el cual se libra el mandamiento de apremio, por concepto de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, será con base en el salario mínimo legal mensual vigente en cada una de esas anualidades, vale decir, para el año 2017: \$737.717, 2018: \$781242 y así sucesivamente, de ahí la sinrazón del apelante, al considerar que debe ser con el salario mínimo legal vigente al momento de realizarse el pago, ello no es así por la sencilla razón que en esos términos no se fulminó la condena, por lo tanto acertó el juzgador de instancia al tener en cuenta los valores de los mencionados salarios mínimos legales desde el año 2017 en adelante.

Vale recordar que lo reconocido al actor fue una prestación de invalidez, que forma parte del sistema de seguridad social integral, sin que haya lugar a variar el monto de las mesadas pensionales ejecutadas aplicando el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como lo pretende el apelante, porque se trata de una situación totalmente diferente a la que se debatió en el ordinario que tiene como génesis esta acción ejecutiva, de tal manera que se confirmará el auto apelado en este tópico.

2.- ¿Las medidas cautelares están sujetas a reserva, en caso afirmativo deben decretarse en providencia separada?



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En este asunto no se controvierte que, como la acción ejecutiva se inició dentro del término legal de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la notificación del mandamiento de pago se efectuará por estado.

El punto de discusión se centra en que el juez del conocimiento con apoyo en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y s.s., en un mismo auto libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, tanto el auto inicial, como en el que resolvió su aclaración, quedando todo resuelto en un solo proveído y notificados por estado al ejecutado, en los términos consagrados en el referido artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ib., de lo que se duele el apelante, porque en su sentir debió en “cuaderno separado” pronunciarse sobre las cautelas, las que son objeto de reserva conforme con el artículo 9º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, norma que señala omitió aplicar el juez a quo y que incluso así se lo hizo saber al momento de pedir aclaración del auto que libró el mandamiento de pago.

En el auto confutado, el juez del conocimiento basó su decisión en que:
“(...) Respecto de la forma de notificación de las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago cabe decirse que estas fueron notificadas conforme a las reglas propias del estatuto procesal laboral vigente, y demás normas concordantes conforme lo permite el artículo 145 el C.P.T.S.S., de las que se extraen que los jueces laborales deben asumir la dirección de los procesos que adelanten, adoptando las medidas necesarias para el respecto fundamental de las partes, su equilibrio y demás garantías constitucionales-legales, debiendo tramitar esta clase de proceso bajo las reglas previstas en el artículo 100 ib. y s.s., en concordancia con el canon 306 del Código General del Proceso, aplicado por analogía consagrada en el 145 C.P.T.S.S..

Disposiciones normativas que señalan que los adidos que se profieran al interior del proceso ejecutivo posterior al ordinario, como en este caso, deben ser notificadas mediante estado conforme al artículo 108 ib., sin que ello implique el desconocimiento del inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como lo señaló el togado, pues no se debe olvidar que en el procedimiento laboral, una vez solicitado el cobro ejecutivo, el juez libra Un auto donde ordena librar mandamiento de pago, decreta las medidas de embargo y secuestro si se han solicitado y ordena notificar al demandado, si la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la orden de obedecer lo resuelto por el Superior.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se hará por estado y si se presenta posterior a este término la notificación de dicho auto será personal, y, no es procedente como lo pretende el apoderado de la actora (sic) que se haga en diferentes autos y que se lleven en cuaderno separado, pues en el procedimiento laboral no hay norma que contemple la situación...”

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020, consagra la notificación por estado y traslados: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente..., y en cuanto a las cautelas en el inciso segundo señala “No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares...”*

Por consiguiente, de acuerdo a esa normativa, deberá proferirse en providencia separada el decreto de las medidas cautelares, para dar cabal cumplimiento al mencionado inciso 2º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en esa medida le asiste razón al apelante.

Sin embargo, no hay lugar a revocar el auto apelado en este aspecto, dado que si bien el juzgador de instancia omitió aplicar esa disposición, en el sentido de no notificar por estado virtual la providencia que decretó las medidas cautelares, lo cierto es que, para efectos prácticos no tendría ningún sentido tal revocatoria, en la medida en que el auto que libró mandamiento de pago, como el proveído por el cual lo modificó, en el que también dejó plasmado el decreto de las medidas cautelares, así como el que, previó el traslado al ejecutado, negó la reposición y concedió la apelación, todos fueron notificados por estado electrónico, de tal suerte que el demandado ya está enterado del decreto de las cautelas y si bien constituye una irregularidad, no genera nulidad.

Ello es así, pues aunque en estricto rigor desatendió esa norma, cualquier decisión en sentido contrario no tiene ningún efecto práctico, como se dijo, porque los estados electrónicos ya fueron publicados, ya surtieron efectos y seguirán surtiéndolos, porque están ahí en el micro sitio web, los que de acuerdo al inciso 4º ib., quedan en línea para que sean consultados por cualquier interesado.

En todo caso, no está demás prevenir al juez para que en lo sucesivo se abstenga de notificar a través del estado electrónico las providencias sobre las



cuales el legislador ha establecido ciertas restricciones, dado que las medidas cautelares lo que buscan es efectivizar el pago a cargo del obligado y evitar que eventualmente el deudor se insolvente.

3.- ¿Proceden las medidas cautelares innominadas en los procesos ejecutivos laborales?

En relación con las medidas cautelares innominadas en materia procesal laboral, si bien desde hace tiempo se había reflexionado que el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., era suficiente para ordenarlas en los procesos declarativos, de acuerdo con el pronunciamiento de la sentencia C-043 de 2021, de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró exequible condicionadamente el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 del C.G.P., numeral 1. Literal c), con lo cual se podría utilizar esa norma como complemento porque allí se establecen los requisitos, lo cierto es que: 1°. El condicionamiento que hizo la Corte Constitucional fue del artículo 85 A el cual está destinado exclusivamente a los procesos ordinarios laborales y 2°. Al acudirse al literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., vemos que el título de ese artículo dice medidas cautelares en los procesos declarativos, luego esa clase de medidas solo son viables para los procesos declarativos, porque no hay un derecho reconocido, materializado, pero potencialmente puede materializarse, entonces el juez eventualmente puede decretar medidas conservatorias para garantizar el cumplimiento o no de una eventual sentencia que pueda emitir, de ahí la razón de ser de las medidas cautelares innominadas.

Caso contrario ocurre en los procesos ejecutivos, en los que no caben tales cautelas, porque para este tipo de procesos el legislador si estableció medidas cautelares nominadas efectivas y eficaces para lograr el cumplimiento de un derecho cierto pero insatisfecho, que en este caso se concreta a la ejecución, teniendo como base las sentencias emitidas en el proceso ordinario laboral, donde se condenó al pago de la pensión de invalidez del aquí ejecutante, así las cosas, hay lugar es a decretar ese tipo de cautelas de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

embargo y secuestro, de acuerdo con el artículo 102 y ss. del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 590 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 ib.

Conforme con lo dicho, acertó el juzgador de instancia al denegar el decreto de las medidas cautelares nominadas solicitadas por el ejecutante, por lo que por este aspecto también se confirmará el auto apelado.

4. ¿Desacertó el juez al limitar el valor a embargar de las sumas de dinero que tiene la ejecutada en entidades financieras con base en el artículo 102 del C.P.T. y de la S.S., sin tener en cuenta el núm. 10 del artículo 593 del C.G.P?

Como se sabe, el proceso laboral está irradiado de autonomía e independencia, por lo tanto en materia procesal laboral, cuando existe norma especial que regule determinado asunto, no hay lugar a acudir por analogía conforme con el artículo 145 ib., a otras normativas, en particular al C.G.P., porque a tal reenvío solo se remite cuando no existe ley aplicable al caso concreto.

Así las cosas, como los artículos 101 y 102 del CPT y de la S.S., refieren a las medidas cautelares de embargo y secuestro, en específico en el último artículo consagra que: *“En el decreto de embargo o secuestro el juez señalará la suma que ordene pagar,...”*, es con fundamento en esa normativa que el juez limitará la cautela, sin que sea viable acudir al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P., ya que para que haya lugar a esa remisión, a modo de insistencia, se acude solo cuando en la legislación procesal laboral no existe norma que regule expresamente el asunto, lo que no sucede en este caso, por ende acertó el juzgador de instancia cuando limitó esa suma a lo que debe pagar el obligado, por lo que se confirmará en este aspecto también el auto apelado.

De acuerdo con lo dicho se confirmará el auto apelado, pero se prevendrá al juez en los términos señalados en precedencia. Sin costas de instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Prevenir al juez para que en lo sucesivo tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y se abstenga de notificar a través del estado electrónico las providencias sobre las cuales el legislador ha establecido ciertas restricciones, conforme con lo motivado.

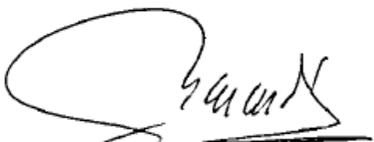
Tercero: Sin condena en costas de esta instancia.

Cuarto: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado